



Resolución No. CSJBOR23-1606
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00996-00

Solicitante: Gustavo Olier Corrales

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar

Funcionario judicial: Alexander Severiche Pérez y María Torres Quintana

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13244-31-89-002-2023-00063-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 28 de noviembre del 2023, el doctor Gustavo Olier Corrales, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13244-31-89-002-2023-00063-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la entrega de depósitos judiciales.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1214 del 4 de diciembre del 2023, se dispuso requerir a los doctores Cesar González de Castro y José González Chamorro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 4 de diciembre de la presente anualidad.

No obstante, dentro de la oportunidad respectiva, el doctor José González Chamorro, secretario del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, afirmó que el proceso de la referencia cursa es en el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

De acuerdo con lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ23-1232 del 12 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Alexander Severiche Pérez y María Torres Quintana, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 13 de diciembre de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Alexander Severiche Pérez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso de la referencia, por auto del 16 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago y se accedió al

decreto de medidas cautelares; ii) que mediante providencia del 20 de octubre de 2023, el despacho se abstuvo de reconocer personería jurídica a uno de los apoderados, y luego por auto del 24 de octubre siguiente, se aceptó la transacción celebrada entre las partes; iii) que mediante providencia del 15 de diciembre de 2023, se ordenó la devolución de los depósitos judiciales a la entidad demandada, y a la fecha el despacho se encuentra tramitando lo correspondiente a las actualizaciones de firmas en el portal del Banco Agrario para poder proceder al pago de los depósitos judiciales; iv) que no es cierto que el solicitante haya formulado diversas solicitudes de entrega de depósitos, pues en el expediente solo reposa una que figura como archivo electrónico No. 55; v) que el despacho da trámite a las diversas solicitudes presentadas en materia penal, civil y laboral de conformidad con el sistema de turnos adoptado, dando prioridad a aquellas en las que el procesado se encuentre privado de la libertad y a las acciones constitucionales; y vi) que fue designado como escrutador del 29 de octubre al 4 de noviembre de 2023.

Por su parte, la doctora María Torres Quintana, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, ratificó el recuento de actuaciones informado por el titular del despacho, y añadió que de conformidad con el manual de funciones y organización del juzgado, se encuentra encargada de la atención del correo electrónico del despacho, por lo que allegadas las solicitudes debe remitirlas al encargado del trámite y cargarlas a los expedientes digitales respectivos, con lo que procedió oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Gustavo Olier Corrales, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso en concreto

El doctor Gustavo Olier Corrales, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13244-31- 89-002-2023-00063-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente la entrega de depósitos judiciales.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial administrativa, ii) el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita la devolución de depósitos judiciales	25/10/2023
2	Impulso procesal	31/10/2023
3	Pase del expediente al despacho	07/12/2023
4	Comunicación dentro del requerimiento dentro del trámite administrativo	13/12/2023
5	Auto que ordena la devolución de los depósitos judiciales	15/12/2023
6	Notificación en estados del auto del 15/12/2023	18/12/2023

Frente a lo alegado por el peticionario, los servidores judiciales requeridos afirmaron que mediante providencia del 15 de diciembre de 2023, el despacho ordenó la devolución de los depósitos judiciales, ello con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional dentro del trámite administrativo el 13 de diciembre del año en curso. Por lo anterior, se pasará a verificar la configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En relación con el doctor Alexander Severiche Pérez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, se tiene que ingresado el expediente al despacho el 7 de diciembre de 2023, emitió la providencia respectiva el 15 de diciembre del año en curso, transcurridos 5 días hábiles, término que resulta congruente con el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso².

En cuanto a la doctora María Torres Quintana, secretaria de esa agencia judicial, se advierte que dentro de la oportunidad para rendir informe se afirmó bajo la gravedad de juramento que en virtud del manual de funciones del juzgado, es la encargada de la atención del correo electrónico del despacho, por lo que allegada la solicitud alegada el 25 de octubre de 2023, esta fue remitida al empleado encargado del trámite ese mismo día. No obstante, el ingreso del expediente al despacho se dio por parte del doctor Camilo Casij Campo, oficial mayor del juzgado el 7 de diciembre del año en curso, transcurridos 24 días hábiles³.

Empero, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso⁴, se tiene que es la secretaria del despacho la responsable de pasar al despacho los memoriales allegados inmediatamente, de lo cual se deriva que la distribución de funciones interna del juzgado, es contraria a lo dispuesto por el legislador en la norma en cita.

En consecuencia, estima esta Corporación que mal haría en reprochar la actuación de la secretaria y del oficial mayor del juzgado encartado, cuando su actuar se fundamenta en las órdenes impartidas por su superior.

Amén de lo anterior, si bien se advierte que existió una mora de la secretaria del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar para efectuar el pase del expediente al despacho, en los términos del artículo 109 *ibidem*, estima esta Seccional, que dicha tardanza se encuentra justificada teniendo en cuenta que su actuar fue acorde con la distribución interna del despacho.

En consecuencia, esta Seccional dispondrá el archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar al doctor Alexander Severiche Pérez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que armonice el manual de funciones y organización del juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 *ibidem*.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Gustavo Olier Corrales, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del

² ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

³ En atención a la suspensión de términos ordenada con ocasión a las elecciones territoriales del pasado 29 de octubre de 2023.

⁴ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

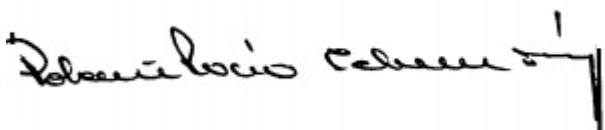
proceso ejecutivo, identificado con radicado 13244-31- 89-002-2023-00063-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Alexander Severiche Pérez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que armonice el manual de funciones y organización del juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 *ibidem*.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Alexander Severiche Pérez y María Torres Quintana, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA